

García, Orlando Ceferino c/ Roberto Bernard y Otros Sociedad de Hecho de Daniel Bernard. N°: 22.785 Acumulación Objetiva De Acciones.

Expte: 22.785 Fojas: 130 autos n° 22.785 "GARCIA, ORLANDO CEFERINO C/ ROBERTO BERNARD Y OTROS SOCIEDAD DE HECHO DE DANIEL BERNARD y otros p/ AOA". Gral. San Martín, Mendoza, 10 de diciembre de 2.012.- AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos arriba intitulados de los que: **RESULTA:**

1.- Que por presentación anexada a fs. 14/15 el señor Orlando Ceferino García por medio de representante, deduce demanda laboral contra Roberto Bernard y otros Sociedad de Hecho, de Daniel Bernard, Roberto Bernard y Mónica Bernard, persiguiendo el cobro de la suma de \$1.998,30 con más sus intereses y costas. Relata que se encuentra vinculado laboralmente con la accionada desde el 1 de agosto de 2004, siendo su categoría la de obrero especializado de viñas. Que de los bonos de sueldos en su poder se desprende que la demandada no ha abonado debidamente los aguinaldos ni las asignaciones no remunerativas establecidas en el CC 154/91, puesto que al liquidar los aguinaldos del primer semestre de los años 2008 y 2009 no ha observado el principio que establece la ley 23.041, esto es la liquidación de esa obligación sobre la base del 50% de la mejor remuneración normal y habitual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Que tal remuneración está compuesta por todos los conceptos que tengan carácter remuneratorio, devengados en cada uno de esos semestres, de manera que la pretensión en ejercicio resulta viable. Que asimismo las asignaciones no remunerativas también exigidas y correspondientes a los años 2008 y 2009, establecidas en los exptes. N° 275.072/08/2015-1303634-08 y 2015-1310329-09, tampoco fueron abonadas por la demandada, motivo por el cual estas obligaciones también resultan admisibles. Practica liquidación ofrece pruebas y funda en derecho.

2.- A fs. 31/34 los demandados en forma personal y con patrocinio letrado, se hacen parte, constituyen domicilio legal y contestan demanda. Niegan en general y en particular los hechos expuestos en la demanda y señalan que comparten con el actor los hechos referidos por éste en cuanto a la fecha de ingreso y a la modalidad de la prestación laboral. Que en cuanto a las obligaciones pretendidas sostiene que su planteo es erróneo toda vez que al pretender que los aguinaldos del primer semestre de los años 2008 y 2009 se deben estimar sobre la mejor remuneración percibida en los meses de abril y marzo de esos años respectivamente, resulta erróneo toda vez que el pretensor en esos meses estuvo cosechando y por ende percibiendo su

remuneración en base a la cantidad de tachos cosechados en cuyo valor individual ya se encuentra contemplada la parte proporcional del aguinaldo, como así las vacaciones y los aportes a la seguridad social; de manera que sí se admite la pretensión del actor en tal sentido se estaría calculando el aguinaldo dos veces. Que esa resistencia al pago encuentra amparo en el acta acuerdo celebrada entre la asociación sindical que representa al actor y las entidades patronales que hace lo propio respecto de la demandada en los exptes. N° 1-2015-1308634-2008; 1-2015-1310329-2009 y 1-217-279440-2009, de donde surge el valor del tacho de uva donde se incluye el aguinaldo 8,33%, las vacaciones 4% y los aportes a la seguridad social. Que similares consideraciones merece la pretensión del actor de percibir las asignaciones no remunerativas en los meses marzo y abril de 2008 y marzo de 2009, puesto que como ya se anticipó en esos meses el actor estuvo cosechando, y por tanto de acuerdo a lo establecido en los 2 primeros expedientes antes indicados se estableció un tratamiento diferencial, para los obreros de viña, los de bodega y los cosechadores de uva y que consistió en que esa asignación se abonará a todos los trabajadores que en el mes correspondiente cumplan con la totalidad de las jornadas del dicho mes y en su defecto se abonará en forma proporcional al tiempo trabajado. De ello deduce la demandada que se debe interpretar que quienes tienen derecho a percibir la asignación son el personal jornalizado o mensualizado pero no los cosechadores. Que según lo señala el artículo cuarto de la referida acta acuerdo establece que la suma resultante será incorporada a partir del mes de febrero de.... al básico inicial del operario común del CC 154/91 y trasladado a los distintos básicos de cada categoría en la proporción prevista por el citado convenio. De allí que la suma representa un incremento a partir de febrero para todas las categorías, lo que permite deducir que se trata de un adelanto a cuenta de futuros aumentos, del que no participa el tacho de uva. Ofrece pruebas.

3.- A fs. 44 y vta. se admiten las pruebas ofrecidas por los litigantes ordenándose su sustanciación. A fs. 65 se recepcionan las actuaciones administrativas N° 670-S-2009.- A fs. 77 se resuelve continuar tramitando la causa por sala unipersonal. A fs. 95 obran constancias de la celebración de la audiencia de vista de la causa proyectada a fs. 83 y a fs. 105 se incorporan los alegatos de las partes y se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: De conformidad con lo preceptuado por los arts. 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza y 69 del Código Procesal Laboral se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** Relación laboral. **SEGUNDA:** Solución correspondiente. **TERCERA:** Intereses y costas.

I.- SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN: La existencia del vínculo laboral que une a las partes de este proceso como así la fecha de ingreso y la categoría convencional no es una cuestión devenida en controversia antes bien la propia demandada en su contestación de demanda expresamente así lo reconoce. De forma tal entonces que frente a ello resulta innecesario ingresar en el análisis del material probatorio incorporado con esa finalidad por lo que consecuentemente ante la inexistencia de hechos controvertidos, los que se corresponden con esta cuestión deben tenerse por ciertos. Por ello se concluye afirmando que el actor como obrero de viñas, categoría especializado, se desempeña a las ordenes y bajo relación de dependencia laboral de Roberto Bernard y otros sociedad de hecho de Daniel Bernard, Roberto Bernard y Mónica Bernard desde el 1 de agosto de 2004 (arts. 21 y 50 de la LCT; 54 y 69 inc. "e" del CPL; 2 y 5 del CC 154/91).

II.- SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN: **1.-** Como objeto de pretensión la parte actora persigue el cobro de diferencias de aguinaldos correspondientes al primer semestre de los años 2008 y 2009, por cuanto sostiene que como en el mes de abril de 2008 el actor percibió como remuneración la suma de \$: 1.938,00 al ser ésta la mejor del semestre le correspondía percibir en concepto de aguinaldo la de \$: 969,50 pero la demandada solo abonó \$: 193,42; a la vez se presenta una situación similar en el año siguiente ya que el actor devengó \$: 881,50 consecuencia de haber percibido como mejor remuneración del primer semestre \$: 1.623,00 en el mes de marzo de ese año, pero cobró realmente \$: 328,78. **2.-** A la vez reclama el pago de la asignación no remunerativa otorgada por expte. N° 275072/08 de \$: 270,00 a partir del 01/03/2008, suma fija y para todas las categorías, la cual no fue abonada por la demandada en los meses de marzo y abril de 2008. Otro tanto sucede con ese tipo de asignación derivada del acta acuerdo celebrada en los exptes. N° 2015-1303634 y 2015-1310329-2009, incremento fijado en la suma de \$: 200,00 fijo y para todas las categorías y que el actor no cobró la correspondiente al mes de marzo de 2009. **3.-** La demanda resiste las pretensiones con los siguientes argumentos: en lo que respecta a los aguinaldos, porque las remuneraciones tomadas como base para su cálculo son consecuencia de la liquidación de fichas por cosecha de tachos uva tal como surge de los respectivos recibos, por tanto y de acuerdo al acta acuerdo celebrada entre las entidades: Federación Obrera y Empleados Vitivinícolas y Afines, Unión Vitivinícola Argentina, Asociación de Cooperativas Vitivinícolas, Bodegas Argentina, Asociación de Viñateros de Mendoza y el Ministerio de Trabajo y S.S. de la Nación en exptes. N° 1-2015-1308634-2008; N° 1-2015-13110329-2009 y 1-217-279440-2009, el aguinaldo se encontraba incluido en el valor del tacho o gamela en un porcentaje del 8,33%, al igual que las vacaciones (4%) y los aportes a la seguridad social. En lo que respecta a las

asignaciones no remunerativas merece similares consideraciones puesto que el actor se encontró afectado a la cosecha de uva y de conformidad al artículo tercero de acta acuerdo señalada en esos exptes. 1-2015-1308634-2008 y 1-2015-1310329-2009, surge que esas asignaciones se abonarán a los trabajadores que en el mes correspondiente cumplan con la totalidad de los días hábiles de dicho mes, en su defecto se liquidarán en forma proporcional. De allí que necesariamente debe interpretarse que quienes tienen derecho a percibir esas asignaciones son el personal jornalizado o mensualizado pero nunca el cosechador de uva. A su vez expresa que conforme al artículo cuarto del acta acuerdo se dispone que la suma resultante "...será incorporada a partir del mes de febrero...al básico inicial del operario común del CCT 154/91 y trasladado a los distintos básicos de cada categoría...", lo cual permite deducir que se trata de un adelanto a cuenta de un futuro aumento del que no participa el tacho de uva. **4.-** Tal como esta planteado el intrínquilis **y en lo que concierne al tema del aguinaldo**, tres son las cuestiones que corresponden abordar para concluir si corresponde admitir, sea total o parcialmente o para desestimar los reclamos que alentaron al actor a iniciar este proceso. **La primera** de ellas está vinculada con el **concepto** de lo que debe entenderse por **aguinaldo o sueldo anual complementario**, la **segunda** se refiere al **"status" laboral del actor** dentro de la empresa organizada por la demandada esto es, la categoría laboral y la modalidad de la prestación de sus servicios, y **por último** si verdaderamente en el primer semestre de los años 2008 y 2009 el sector sindical que representa al trabajador y el patronal que lo hace respecto de la demandada, acordaron en los exptes. originarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, individualizados por ambas partes, la incorporación en el precio del tacho o gamela entre otros concepto, del aguinaldo proporcional y a la vez si la asignación no remunerativa, también instrumentadas en las actas acuerdo a que refieren los mencionados expedientes y que tienen por beneficiarios a todas la categorías establecidas en el CC 154/91, le resultan aplicable al actor por cumplir tareas de cosecha de uva en la misma propiedad donde presta servicios a favor de la demandada. El aguinaldo o SAC, que nació como un uso o costumbre vigente en la década del cuarenta en muchas empresas del país, tenía por objeto otorgar un "plus" salarial a fin de año a sus trabajadores y con motivo precisamente de las fiestas de navidad, año nuevo y reyes; fue instituido con carácter general a partir del Dec. Ley 33.302/45, y que se abonaba en una sola cuota que equivalía a un sueldo más. Luego a partir de la ley 17.620, ese pago anual se fraccionó en dos cuotas semestrales, luego con el dictado de la ley 23.041 ese pago se lo relacionó con la mejor remuneración mensual de los semestres respectivos que concluyen el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Se trata pues en palabras de Fernández Madrid de "un salario complementario (en cuanto

a su periodicidad y monto) que consiste en la mitad de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en el semestre respectivo y que se gana en forma proporcional al tiempo trabajado" "Tratado Practico de Derecho Del Trabajo" Ed. La Ley, 3° edición, T° II, p. 1466". En Igual sentido Antonio Vásquez Vialard – Raúl Horacio Ojeda en " Ley de Contrato de Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni T° II, p.160; Daniel G. Pérez en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y anotada, dirigida por Raúl Altamira Gigena, Ed. Errepar p. 712 y ss. Agrega Rodríguez Mancini en "Tratado de Derecho del Trabajo" Dirigido por Vásquez Vialard, Bs. As. Ed. Astrea. P. 647, "...el sueldo anual complementario es un salario que se calcula sobre otro salario, a medida que se gana éste, también se devenga aquél, sólo que su pago queda diferido para los momentos que prevé el art. 122 LCT...". Para su cálculo se deben tener en cuenta todas las remuneraciones devengadas por el trabajador, originadas en el contrato de trabajo y por la prestación de los servicios, sean aquellas fijas variables, en especie, adicionales remunerativos y horas extras. A su vez y de conformidad con lo resuelto por el **plenario 101 de las Cámaras Nacionales de Apelación del Trabajo, en la causa "Chávez Manuel c/ Mora, Riccoti y Lutgen"** queda excluida la posibilidad de computar el sueldo anual complementario en el salario diario como un monto único ya que "no es valido el pacto por el cual un trabajador de la industria de la construcción conviene que su salario diario involucre beneficios tales como feriados nacionales pago, vacaciones, salario familiar y sueldo anual complementario, cubriendo los mínimos legales o convencionales relativos a dichos beneficios". Luego en autos "Fraga, Jorge A. c/ Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión", generalizó el criterio arriba expresado y precisó "La doctrina del fallo Plenario 101 "Chávez" **"declarándola aplicable a todo norma convencional que establezca el pago de importes salariales imputados genéricamente a sueldo anual complementario, vacaciones y toda otra carga o beneficio social"** (Conf. Fernández Madrid op. cit. p. 1467/68)". El segundo aspecto a tratar como se dijo, era la situación personal del actor en la empresa de la accionada. Se señala en el escrito de demanda que el actor se encuentra vinculado con la accionada desde el 1 de agosto de 2004 y que al menos hasta el momento de interposición de la demanda esa relación aún perduraba, cumpliendo funciones de obrero especializado (segunda categoría art. 5, CC 154/91), siendo remunerado por jornal (ver recibos de fs. 2/13) lo cual permite deducir que la prestación era permanente, factum que ha sido expresamente reconocido por su contraparte en oportunidad de contestar demanda. A la vez está también reconocido que en los meses de febrero, marzo y abril de 2008 y febrero y marzo de 2009, el actor también prestaba servicios para la demandada como cosechador, lo cual a su vez se corrobora con los recibos de sueldos que en copia lucen a fs. 5, 6,10, 11 y

12. En ese marco fáctico lo que se observa es que, si bien el actor era obrero especializado, ello de manera alguna le impide al empleador, de conformidad con lo dispuesto por el inc. b) del art. 10 del CC 154/91, ocupar al trabajador sucesivamente en las diversas labores que se desarrollen en el establecimiento, y sin que éste último pueda invocar especialización alguna, con la salvedad de que la remuneración no podrá ser inferior a la atribuida a la categoría con la que fue contratado, y a mi entender en la que se desempeña normal y habitualmente fuera del tiempo en el que cumple el reemplazo. Siguiendo con la idea que se viene desarrollando y si bien las tareas de cosecha de uva no están en el catálogo del art. 5 del CC 154/91, si son tareas inherentes al cultivo de la vid, se podría decir el objetivo final de la actividad vitícola. Si ello es así en virtud de las facultades de organización y dirección que tiene el empleador arts. 64 y 65 LCT (normativa aplicable en virtud del precedente "Rosales c/ Catena" originario de ésta Primera Cámara del Trabajo de la 3° Circunscripción y con voto del suscripto, confirmado por la SCJM, hoy de aplicación supletoria por disposición de los arts. 2 y 104 de la ley 26.727), es claro que la demandada dispuso que el actor ejecutara tareas de cosecha lo cual se justifica por cuanto mientras se cumplen con ellas, como es de público y notorio, no existen otras para llevar a cabo en la actividad vitícola o son de escasa magnitud y prolongación, por tanto para cumplir con su obligación de ocupación que le impone el art. 78 de la LCT, manda a su dependiente a cosechar. Dicho ello no se puede, como pretende la demandada, establecer dos tipos de vínculos laborales distintos entre ésta y el actor, obrero de viñas y cosechador, por cuanto ambas prestaciones responden a una misma actividad, la vitícola, y no existen ni se invoca, menos aún se prueba, que haya existido un paréntesis entre una y otra, por el contrario el vínculo es uno aunque con prestaciones diversas pero continuas por parte del trabajador merced a la normativa convencional y legal antes señalada y se comprueba con los recibos de sueldos de donde surge que el actor trabajaba al menos desde enero hasta junio de 2008 y 2009. Siendo ello así corresponde entonces adentrarse en el último de los temas propuestos, esto es la procedencia de los reclamos que motivan la demanda, tema que se abordará desde dos perspectivas. La primera está íntimamente vinculada con el razonamiento que se ha desarrollado precedentemente y que indica de acuerdo a lo dispuesto por la ley 23.041, teniendo en consideración que el actor era un trabajador permanente, le corresponde percibir su aguinaldo sobre el cálculo de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año. Y ello es así desde que como ya se anticipó no existen motivos para establecer una doble vía de prestación de servicios a favor de la demandada, por el contrario, ella debe ser considerada por su carácter de

continua e ininterrumpida durante el año, como una sola modalidad de prestación como obrero de viñas especializado, que es ocupado por la empleadora en base a lo dispuesto por el art. 10 inc. b) del CC 154/91, según las necesidades de la explotación, sucesivamente en las diversas tareas que se desarrollan en el establecimiento, con la obligación de abonar la remuneración no inferior a la que por la categoría para la que se lo contrató o a la que por méritos adquirió con el transcurso del tiempo. En lo que respecta a la segunda perspectiva planteada, esto es la aplicación del acta acuerdo celebrada entre las entidades empresarias del sector vitivinícola y la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y afines, a cuya referencia hace las parte y en particular la demandada para sostener su teoría en cuanto a que en el valor del tacho de uva se encuentra, entre otros conceptos, incluido el aguinaldo, aspecto que se habría plasmado en los Exptes. 1-2015-1308634-2008; 1- 2015- 1310329-2009 y 1-217-279440-2009, cabe acotar que si bien en principio ello es así, también lo es que esa inclusión del aguinaldo en el valor del tacho de uva, data del 19 de abril de 2010, lo cual implica que en esas condiciones a de regir para, supuestamente, la cosecha de ese año o la del siguiente, no para las anteriores, desde que con anterioridad en el mes de marzo de 2008, más precisamente el día 28 de ese mes según expte. N° 1-127-275072/2008 también del Ministerio de Trabajo Empleo y S.S. de la Nación, Regional Mendoza entre las mismas partes antes individualizadas, si bien se estableció en su cláusula el valor del tacho a razón de \$1,00, en esa convención nada se dice que en ese monto se encuentra incluido el aguinaldo, sino que es un valor neto de bolsillo y que se establece en el 2% para cuota sindical por cada tacho o gamela. En el año 2009, y a pesar de la intensa búsqueda efectuada por el suscripto en las páginas Web tanto de OSPAV como de SOEVA, nada se pudo encontrar en relación con el valor del tacho, más aún, de esos mismos sitios, se extrajo como noticia (se anexan a la presente sentencia al igual que las referidas a los exptes. antes indicados) periodística del diario online MDZ de fecha 4 de marzo de 2009 que SOEVA – al igual que las entidades representativas del sector empleador - olvidaron discutir el precio del tacho de uva, el cual se estaba abonando para ese entonces - en promedio - a razón de \$: 1,00 las variedades criollas y rosadas, \$: 1,20 para las blancas y \$: 1,50 las tintas, precio que variaba según la negociación que se concretaba entre los cosechadores y los propietarios de los viñedos, por tanto tampoco nada se dice con respecto a la inclusión del aguinaldo, por ende en ninguno de los dos años – 2008 y 2009 – puede afirmarse que estaba incluido en el valor del tacho, sino que esto se hace efectivo recién para el año 2010. No obstante ello y en la hipótesis de que se entendiera que le pudiera asistir razón a la demandada, lo cual reitero no encuentra apoyo en ninguna disposición legal ni convencional sino a partir del año 2010, **esa inclusión**

lo es con respecto a los cosechadores que como es típico en nuestra zona son denominados golondrinas, pues finalizada la cosecha, como labor de temporada, dejan de prestar servicios para ese empleador por tanto resulta justo que por mandato legal de la ley 23.041 se les abone el aguinaldo, aun con los reparos que establecen los plenarios "Chávez" y "Fraga", **mas no para quien se encuentra incluido en un régimen de trabajo distinto y con una modalidad de prestación continua, como es el caso del actor.**

No escapa a la observación del suscripto que los exptes. 1-2015-1308634-2008 y 1-2015-1310329-2009, el primero homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y S.S. el 16 de julio de 2009 por resolución N° 860, solo refieren a los incrementos no remunerativos para los trabajadores de viñas y bodegas, **por ende nada tiene que ver con el valor del tacho ni la inclusión en el mismo del aguinaldo.** Por lo expuesto y en la advertencia de que la defensa que impetra la demandada no encuentra sustento en normativa alguna, debe considerarse a los efectos del cálculo del aguinaldo, como mejor remuneración devengada por el actor, aquella que como se observa en los recibos de sueldos a los que hemos referido, y por los meses de cosecha, ya que el actor percibió una contraprestación por sus servicios sensiblemente superior que cuando, prestaba servicios como obrero especializado. Ello permite concluir que el aguinaldo de los años 2008 y 2009 se debió abonar en base al 50% de las remuneraciones de los meses abril de 2008 y marzo de 2009 donde percibió \$: 1.938,00 y \$: 1.623,00 respectivamente, por ende ese 50% significó para ambos semestres \$: 969,00 y \$: 811,50, por tanto las diferencias que pretende en actor son legítimas y deben ser admitidas. 5.- Resta por último tratar el tema vinculado con las asignaciones no remunerativas. Al respecto diré que, anticipándome al resultado, que en este punto tampoco le asiste razón a la demandada. En efecto, la interpretación que efectúa la accionada en cuanto a que las asignaciones remunerativas sólo corresponden abonarlas a los obreros jornalizados o mensualizados, si bien pareciera ser cierto, tal interpretación resulta dudosa puesto que de los acuerdos celebrados en los exptes. 1-217-275072/2008, 1-2015-1308634-2008 y 1-2015-1310329-2009, no se hace distinción entre obreros comprendidos en las categorías del CCT 154/91 y los cosechadores de uva y del Dec. 2314/2008, del 30/12/2008, que fija la asignación no remunerativa, única y con carácter alimentario de \$: 200,00, la que será percibida por todos los trabajadores del sector público y privado, se encuentre comprendidos o no en convenios colectivos de trabajo, incluyendo a los trabajadores agrarios y del servicios doméstico cuyo haber mensual neto por todo concepto, excluidas las asignaciones familiares, no exceda de \$: 1.240,00 al 31 de diciembre de 2008, tampoco surge ninguna distinción en cuanto a los beneficiarios con la salvedad de aquellos que perciban una remuneración superior a la allí establecida. No obstante ello y sí lo que ha quedado establecido es que el

actor se trata de un obrero permanente jornalizado, descartándose la doble vara de medición que pretende la demandada, obrero de viña por un lado y cosechador por otro, va de suyo entonces que la discusión se agota de inmediato y por tanto en la calidad asignada al trabajador en esta sentencia es acreedor a las asignaciones no remunerativas que pretende conforme los acuerdos celebrados en los expedientes mencionados. Consecuente con ello estas obligaciones también deben ser admitidas. **6.- Liquidación:** 1.- Diferencias de aguinaldos primer semestre 2008 y 2009: \$: 1.258,30. 2.- Asignaciones no remunerativas marzo y abril de 2008: \$: 540,00. 3.- Asignación no remunerativa marzo de 2009: \$: 200,00. Total: \$: 1.998,30. Por las razones expuestas, citas legales y jurisprudenciales, eficacia de las pruebas rendidas y omisión probatoria respecto de las obligaciones cuya procedencia se reconoce, juzgo que la demandada Roberto Bernard sociedad de hecho de Daniel Bernard, Roberto Bernard y Mónica Bernard sea condenada a abonar al actor la suma de \$1.998,30 en concepto de los rubros arriba detallados. **III.- SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN:** 1.- Intereses: Invariablemente este Tribunal, tanto en decisiones de Sala Unipersonal como en pleno, ha venido declarando la inconstitucionalidad de la ley provincial 7198 a pesar de la conclusión del plenario "Amaya" de la SCJ de Mendoza que predicó que en abstracto tal normativa respetaba el espíritu de la Carta Magna.- El argumento central era que tratándose de créditos alimentarios, en la comparación concreta entre tasas de interés activa y pasiva y también referenciado a los índices de precios al consumidor del Gran Mendoza, la diferencia –perjudicial al acreedor– desnaturalizaba el contenido económico del crédito y por lo tanto no superaba ningún test de razonabilidad. En esto se seguía la orientación de la Sala II de la SCJ que casi en la totalidad de los casos juzgados con posterioridad al citado plenario entendió que el perjuicio para el trabajador con la aplicación de tasa pasiva era de público y notorio. En fecha reciente, el 28/05/2009 nuevamente la Corte Provincial ha emitido un nuevo plenario, autos 93.319 "Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en j.146.708/39.618 Aguirre Humberto c/ OSEP p/ Ejec. Sent. s/Inc.-Cas.", en el cual la mayoría ha variado la conclusión del plenario Amaya.- En efecto, la doctrina establecida es que la ley 7198 ha devenido en inconstitucional en virtud de que la tasa pasiva no cumple la función resarcitoria que deben tener los intereses moratorios. Se destaca en el fundamento que esa función está cumplida en la medida en que se repare el daño provocado por el retardo injustificado e imputable en el cumplimiento de la obligación.- Asimismo se destaca que en lo que hace a las obligaciones de corte alimentario -como ciertamente lo son las que se ventilan en los juicios de este fuero- la aplicación de una tasa pasiva importaría la licuación o pulverización del valor de condena. Impone a su vez la obligación del Iudex de verificar en cada caso concreto la razonabilidad de la tasa activa

apuntando a un resarcimiento legítimo y justo. Esta verificación en nuestro caso se simplifica considerablemente pues del solo cotejo de la misma deuda liquidada a tasa pasiva y activa emerge una brecha superior al 80%, cuya consideración en un crédito alimentario no deja duda alguna del resultado objetivamente injusto de la primera opción. En cuanto a la tasa a aplicar según el plenario que se viene siguiendo, es la activa cartera general nomina anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (TNA) a partir del 1º de junio del año 2009. Igualmente como idénticas razones a las expuestas rigen en lo que hace al período anterior entre la mora y el límite temporal que antecede (1/06/2009), por él se aplicará tasa activa mensual promedio como se había venido juzgando. Las pautas acá impartidas deberán ser tenidas en cuenta al momento de practicarse liquidación por Secretaría. 2.- Costas: Las costas se imponen a los demandados por resultar vencidos (art. 31 C.P.L.). Con lo que se dio por terminado el acto, pasándose a dictar la **SENTENCIA N° 6.613. Y VISTOS:** Lo que antecede, el Tribunal: **RESUELVE:** I.- Declarar la inconstitucionalidad de la ley 7.198. II.- Hacer lugar a la demanda incoada en autos por el señor ORLANDO CEFERINO GARCIA y condenar a ROBERTO BERNARD SOCIEDAD DE HECHO DE DANIEL BERNARD, ROBERTO BERNARD Y MÓNICA BERNARD, en forma solidaria, a abonar al actor la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO con 30/100 (\$ 1.998,30), con más sus intereses legales dentro de los CINCO DIAS HABILES de firme y ejecutoriada la presente. III.- Las costas se imponen a los demandados por resultar vencidos (art. 31 C.P.L.). IV.- Por intermedio del señor Contador que presta funciones en la Delegación Administrativa de la S.C.J. en esta Circunscripción Judicial practíquese liquidación del capital de condena y determínese la base regulatoria del capital rechazado conforme las pautas establecidas en la Tercera Cuestión. V.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. VI.- Intimar a la condenada en costas a que dentro del plazo de DIEZ DIAS acredite el pago de la tasa de justicia y aportes ley 5059 respectivamente, bajo apercibimiento de ley, tengan presente los profesionales que no se librarán orden de pago de honorarios si no se acredita el pago del Derecho Fijo. VII.- Notifíquese a la Dirección de Rentas, al Representante de la Caja Forense y Colegio de Abogados en esta Circunscripción del resolutivo de la presente sentencia, a fin de que tomen debida nota para exigir los tributos que correspondan. VIII.- Por Mesa de Entradas glóse al expediente la prueba documental oportunamente acompañada. Notifíquese. **CONSTANCIA:** Que el Dr. Alfredo Santos D'Angelo se encontró en uso de licencia los días 20 al 23 de noviembre y el día 7 de diciembre, todas del corriente año. SECRETARIA 10 de diciembre de 2.012.